

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 329

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de mayo de 2018

Materia: Penal.

Recurrente: Apolinar Fermín Tavárez.

Abogados: Licdos. Carlos Díaz, Ramón Emilio Tavárez y Samuel Núñez Vásquez.

Recurridos: Carlos David Carcaño Mercedes y compartes.

Abogados: Licda. Yoselin López García, Licdos. Francisco Antonio Dechamps y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, año 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Fermín Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0009827-4, domiciliado y residente en la casa núm. 20, sector El Pinto, El Mamey, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00157, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Carlos David Carcaño Mercedes, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004184-4, domiciliado y residente en la calle Viento de Oeste núm. 17B, del sector Buenos Aires del Mirador Sur, Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Carlos Díaz, por sí y los Lcdos. Ramón Emilio Tavárez y Samuel Núñez Vásquez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 14 de agosto de 2019, en representación de Apolinar Fermín Tavárez, parte recurrente;

Oída a la Licda. Yoselin López García, conjuntamente con el Lcdo. Francisco Antonio Dechamps, en representación del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 14 de agosto de 2019, en representación de Carlos David

Carcaño Mercedes, Instituto Agrario Dominicano y Seguros Banreservas, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado mediante el cual Apolinar Fermín Tavárez, a través de los Lcdos. Samuel Núñez Vásquez y Ramón Emilio Tavárez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de junio de 2018;

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Carlos David Carcaño Mercedes, Instituto Agrario Dominicano y Seguros Banreservas, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de marzo de 2019, conjunto de actuaciones recibidas en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2019;

Visto la resolución núm. 1901-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo del 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el ya aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 14 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, numeral 1, 61, y 65, de la Ley núm. 241, Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 21 de julio de 2016, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Ordinario del municipio Los Hidalgos, Lcdo. Jhon Manuel Mercedes Francisco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos David Carcaño Mercedes, imputándole el ilícito penal de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada, en infracción de las disposiciones de los artículos 49 literal c, numeral 1, 61, y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Apolinar Fermín Tavárez;

b) que el 25 de agosto de 2016, Apolinar Fermín Tavárez presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Carlos David Carcaño Mercedes, imputándole la

infracción de las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50, 61, y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en su perjuicio;

c) que el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, actuando como Juzgado de la Instrucción, admitió las referidas acusaciones presentadas por el ministerio público y el querellante, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 277-2016-SRES-00030 del 6 de diciembre de 2016;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Los Hidalgos, el cual dictó la sentencia núm. 278-2017-SEN-00012 el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Carlos David Carcaño Mercedes, de generales anotadas ya que la prueba aportada fue suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal, en consecuencia, la declara culpable de violar de los artículos 49, literal C; y 70 literal A de la Ley número 241 del 28 de diciembre de 1968, Gaceta Oficial 9068, modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999, en perjuicio del señor Apolinar Ciprián;

SEGUNDO: Condena al señor Carlos David Carcaño Mercedes, de generales anotadas, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); y una pena privada de libertad de seis Meses, disponiendo la suspensión total de la ejecución de la pena impuesta, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado que debe comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; 2) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas y de manejar vehículos de motor en ese estado; 3) Tomar cinco (5) charlas de educación vial ante la Autoridad Metropolitana de Transporte del lugar de su residencia; 4) Prestar un servicio público ante el Ayuntamiento del Municipio de Los Hidalgos fuera de su horario de trabajo remunerado; poniendo a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata a la supervisión de las reglas fijadas, y advirtiéndolo al condenado que el incumplimiento de dichas reglas puede conllevar de manera inmediata la revocación de la suspensión de la pena y la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en el Centro de Corrección San Felipe de Puerto Plata; TERCERO: Condena al señor Carlos David Carcaño Mercedes, al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Requiere a la Secretaria Titular de este Juzgado de Paz, la remisión de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para los fines indicados. Aspecto civil.

QUINTO: Acoge parcialmente las pretensiones civiles del señor Apolinar Fermín y en consecuencia condena de manera conjunta y solidaria al señor Carlos David Carcaño Mercedes, por su hecho personal, y al instituto Agrario Dominicano, como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Apolinar Fermín, como justa, razonable y proporcional indemnización por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito relatado según los términos de esta sentencia y al mismo tiempo les condena a un interés judicial de un uno por ciento (1%) del indicado monto mensual a título de interés compensatorio a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta su ejecución definitiva.

SEXTO: Condena al señor Carlos David Carcaño Mercedes, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Ramón Emilio Tavárez y Samuel Núñez Vásquez abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; SÉPTIMO: Declara que las condenaciones pronunciadas en esta presente sentencia son común, oponibles y ejecutables Seguros Banreservas, dentro de los

límites de la póliza de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la ley-02 sobre Seguros y Finanzas”;

e) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte imputada como la querellante, resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00157 el 24 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva estipula:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por Carlos David Carcaño Mercedes, el Instituto Agrario Dominicano y Seguros Banreservas, contra la sentencia núm. 278-2017-SSEN-00012, de fecha siete (07) del mes de Abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio los Hidalgos Provincia de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida y declarada absolución del imputado Carlos David Carcaño Mercedes y de los terceros civilmente demandados el Instituto Agrario Dominicano y Seguros Banreservas, por no poder demostrarse los hechos de las acusaciones acreditadas por auto de apertura a juicio, según se establece en las motivaciones de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente Apolinar Fermín Tavárez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada y violatoria al derecho e igualdad de partes, en perjuicio de víctima; Segundo Medio: Violación al derecho e igualdad de parte, en perjuicio de víctima; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Cuarto Medio: Falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, sucintamente, lo siguiente:

“La Sentencia dictada por la Corte a-qua, resulta manifiestamente infundada, toda vez de que la Corte a-qua, para evacuar su decisión se fundamenta en que al imputado le fueron violentados principios fundamentales como lo establecido en el principio 19 del Código Procesal Penal, el derecho a la defensa y del debido proceso de ley y alega la Corte a-qua, que estas cuestiones procesales, pusieron al imputado en estado de indefensión. Sin embargo, el señor Apolinar Fermín Tavárez, contradice categóricamente los argumentos esgrimidos por la Corte a-qua en su sentencia pues si los Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia al verificar la Sentencia, dictada por el Juez de Paz del Municipio Los Hidalgos, Provincia Puerto Plata, en su calidad de Juez de Fondo del caso, y de igual forma la Resolución No.277-2016-SRES-00030, dictada por el Juez de Paz de Imbert, en función de Juez de la Instrucción, se podrá comprobar en ambas decisiones, en las paginas No. 3, de las Sentencias Up supra (sic) indicadas, se describe la acusación del Ministerio Público, la cual, dicha acusación fue debatida por el Juez de la Instrucción y luego controvertida nuevamente en el juicio de fondo y la misma cumple al pie de la letra con la norma procesal penal en sus artículos 19 y 294 del C.P.P., estableciéndose en dicho relato fáctico una formulación precisa de cargos, donde se le acusa al imputado el manejo temerario y descuidado el cual dio al traste de ocupar la vía por la cual conducía su motor el querellante, víctima y actor civil, además desde el momento mismo del inicio de la medida de coerción hasta el momento del juicio de fondo el imputado fue debidamente informado del proceso en su contra. O sea, la acusación del Ministerio Público y la querrela presentada por el

señor Apolinar Fermín Tavárez, indican con precisión meridiana, dónde ocurrió el hecho, cuándo ocurrió el hecho y cómo ocurrió el hecho, por lo que al decidir la Corte a-qua en la forma que lo hizo ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, la cual no soporta el más mínimo análisis crítico-jurídico. Por otro lado la Corte dice que el imputado no pudo defenderse de la acusación, sin embargo, no verificó la Corte a-qua antes de dictar su sentencia de que el imputado, hizo uso de todos los medios de defensa, además, estuvo siempre informado de todo el acontecer procesal, siendo esto comprobado en las glosas del expediente, donde se puede comprobar que aportó medios de defensa, los cuales le fueron admitidos en el Auto de Apertura a juicio, como son los testimonios de los señores Jhohanny Francisco Peralta, Ambiorix Nicanor Acosta y Luis Alberto Morrobel, a los cuales en la jurisdicción de juicio, renunció a la presentación de los mismos, tal cual se comprueba en el segundo párrafo de la pagina núm. 8 de la sentencia dictada por el Juez A quo; pero además, en cuanto a su medio de defensa el imputado estuvo asistido por tres abogados como defensa técnica elegida por él, y también en la jurisdicción de juicio hizo uso de su propia defensa material, esto comprobado en el numeral 18, página 13 de la sentencia dictada por el Juez a-quo, donde se recoge las declaraciones del imputado. No obstante la Sentencia dictada por el Juez a-quo en cuanto al aspecto Penal, estar debidamente fundamentada en hechos y derecho, en la cual se observa religiosamente, la tutela judicial efectiva, la Corte a-qua de forma alegre procede a absolver al imputado sobre la base de que la acusación del Ministerio Público y la Querella presentada por la víctima, violentan el principio 19 del Código Procesal Penal. Esos argumentos de la Corte a-qua son totalmente falsos por los motivos que hemos expuesto”;

Considerando, que la atenta lectura del medio esgrimido pone de manifiesto que el recurrente recrimina la Corte a qua porque pretendidamente emitió una decisión manifiestamente infundada, puesto que dicha alzada señala que se violentó la formulación precisa de cargos y el derecho de defensa del imputado, lo cual no soporta el más mínimo análisis crítico jurídico, puesto que la acusación fue debatida por el Juez de la Instrucción y luego controvertida nuevamente en el juicio de fondo y la misma cumple al pie de la letra con la norma procesal penal, estableciéndose en dicho relato fáctico una formulación precisa de cargos, donde precisamente se le acusa al imputado el manejo temerario y descuidado, el cual dio al traste de ocupar la vía por la cual conducía su motor el querellante; que además pudo ofrecer prueba en fase preliminar, discutirla en juicio, estuvo representado por tres abogados, ejerció su defensa material, siendo tutelados judicialmente todos sus derechos de forma efectiva;

Considerando, que sobre el extremo impugnado, la Corte a qua estipuló lo que a continuación se consigna:

“14. Que el motivo de recurso debe ser acogido, pues de la lectura del contenido fáctico de la acusación, no se deriva la causa generadora del accidente, limitándose a establecer que el accidente fue provocado por el nombrado Carlos David Carcaño, conductor del vehículo tipo camioneta marca Nissan modelo Frontier, el cual impactó al señor Apolinar Fermín en su derecha, destruyendo por completo la motocicleta y provocándole lesiones; sin establecer la acusación del Ministerio Público cuál era la trayectoria de la motocicleta impactada, ni cuál fue la maniobra imprudente o temeraria generadora del accidente; que de otra parte, no existe formulación precisa derivada de una acusación, toda vez que el auto de apertura a juicio número 277-2019-TACT-00152 de fecha 6/12/2016, del juzgado de Paz del Municipio de Imbert, en el ordinal primero de la parte dispositiva admite tanto el escrito de acusación del Ministerio

Público como el de la parte querellante constituida en actor civil para su producción en juicio oral contra el ciudadano Carlos David Calcaño Mercedes; lo que contraviene el ordinal 1ro. del artículo 301 y Art. 302 del CPP que establece que debe admitirse solo una acusación, la del Ministerio Público o la del querellante; que esta decisión produce la afectación de la garantía del debido proceso fundamentado en el desconocimiento al derecho de defensa del imputado y de los terceros civilmente demandados”;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico la congruencia fáctica que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer;

Considerando, que conteste a los alegatos formulados por el recurrente, la formulación precisa de cargos constituye una etapa precluida y no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos, cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material desde la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en el tribunal de juicio, sede judicial en que se conoció de esas imputaciones, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes; por consiguiente, al inobservar la Corte a qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que asimismo, el querellante y actual recurrente, en el cuarto medio planteado, analizado en orden previo por convenir con la solución que se da al proceso, expone:

“La falta de estatuir la contiene la sentencia, toda vez de que, el señor Apolinar Fermín Tavárez, recurrió parcialmente la sentencia, única y exclusivamente en el aspecto civil, sin embargo, la Corte a-qua hizo mutis en su decisión en razón de que no contesta las pretensiones del querellante, recurrente en apelación, las cuales dichas pretensiones están contenidas tanto en el escrito de apelación, como en las conclusiones formales presentadas en la audiencia del conocimiento del recurso, lo que le ha ocasionado agravios al recurrente, toda vez de que no sabe las razones y motivos que llevaron a la Corte al rechazo de su recurso. Con esa actitud la Corte a-qua ha violentado la jurisprudencia constante de la Honorable Suprema Corte de Justicia, las cuales establecen que los jueces del fondo están obligados a contestar todos los pedimentos que le sean formulados por las partes, para que una vez estos cumplidos, quien sea afectado con una decisión judicial, pueda ejercer el sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación deducido por el recurrente Apolinar Fermín Tavárez, la Corte a qua estableció:

“19.- Dicho medio debe ser rechazado, pues de la lectura de la sentencia y de los actos y piezas que ella hace mención esta Corte fijó el criterio de la violación al debido proceso y derecho de defensa del imputado, así como la falta de fundamentación precisa de la acusación y del error en la valoración de las pruebas testimoniales en el proceso de primer grado, lo que conllevó a que se dictara una sentencia condenatoria, sin establecerse por las pruebas aportadas responsabilidad del imputado en el presente caso”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la motivación ofrecida por la

Corte a qua resulta insuficiente, ya que en el presente proceso omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por aquel, amén de que no consigna en su parte dispositiva la solución que se adopta en torno al recurso, situación esta que deja en estado de indefensión al impugnante, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial; por consiguiente, procede acoger del mismo modo el medio que se examina sin necesidad de revisar los demás medios esgrimidos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que, de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar por la naturaleza del recurso de casación no puede ser abordada por esta Sala de Casación al estar estrechamente ligada al examen del recurso de apelación ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del fardo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Apolinar Fermín Tavárez, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00157, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con distinta composición realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)